



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170003477

Procedimiento: Procedimiento abreviado 495/2017. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: SEGURCAIXA

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: (Organismo: AYTO MÁLAGA)

SENTENCIA Nº 39/2.019.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 23 de Enero de 2.019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 495/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Dña. María Victoria Muratores Villegas contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados compareció solo la parte actora que se ratificó en la demanda interpuesta, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 26 de Julio de 2016 en la Calle Mauricio Moro Pareto nº 9 al bajar de la acera para colocar el justificante de pago de la zona SARE en su vehículo sufrió una caída al perder el equilibrio y torcerse el tobillo debido a un socavón que existía por falta de material de la capa de rodadura de la calzada por lo que sufrió un esguince en su tobillo derecho por lo que reclama una indemnización de 1.248,86 Euros.

SEGUNDO .-Por la Administración demandada se alegó en extracto que no existe relación de causalidad ya que el lugar donde el reclamante se cayó no estaba destinado al tránsito peatonal añadiendo finalmente que además no se ha realizado tampoco una determinación de los conceptos por los que se alcanza la pretensión indemnizatoria en la cuantía establecida.





TERCERO.-Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

QUINTO .- Una vez llegados a este punto debe de analizarse y decidirse si en el presente caso el Iltre Ayto. de Málaga debe de ser declarado responsable de los lesiones sufridas por el recurrente y así hay que decir que del examen del expediente y de la prueba practicada consta acreditado que el recurrente no deambuló por el lugar habilitado para ello como era el paso de peatones o la acera sino que lo hizo por la calzada, rompiéndose con ello el nexo causal, tal y como al respecto establece para un supuesto similar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía con sede en Málaga de 19 de enero de 2004 al señalar “ se observa en el reportaje fotográfico que en la zona donde se encuentra la irregularidad de la capa asfáltica, se estacionan habitualmente los vehículos que podían hacerlo en dicha calle...y que a escasa distancia del lugar del accidente existe un paso de peatones debidamente señalizado ..apreciando que la caída se produjo cuando abandonó voluntariamente la acera para caminar sobre la calzada, datos que no nos permite apreciar responsabilidad alguna en el servicio público de conservación de las calles en lo que respecta a peatones, pues caminar por la calzada no es lo correcto en un peatón, ni conveniente por su seguridad, no existiendo nexo causal entre el daño que la propia conducta de la actora ha provocado y el servicio público municipal, en el extremo de conservación de aceras por donde deben circular los peatones” —por lo que siendo que no concurren los presupuestos anteriormente expuestos para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador Dña. María Victoria Muratore Villegas en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



